

debe considerarse que este sistema, desde el punto de vista del Derecho de la competencia, es neutro o, incluso, favorece la competencia. La Decisión impugnada no contiene ni siquiera un principio de investigación empírica sobre este extremo.

En tercer lugar, las demandantes mantienen que la demandada realizó afirmaciones erróneas en materia de transparencia del mercado. La demandada hizo caso omiso de un dictamen independiente que acompañaba a la solicitud de declaración negativa en el que se acreditaba que una mayor transparencia fomenta la competencia. Esto supone una grave insuficiencia en la investigación que ha influido en el resultado de la Decisión.

En cuarto lugar, en opinión de las demandantes, del artículo 60 del Tratado CECA resulta un sistema de transparencia total en materia de precios y condiciones de venta. Si el Tribunal de Justicia estima que este sistema es aplicable a la transparencia del mercado en materia de precios, no cabe sino permitir la transparencia del mercado en lo que atañe a la entrega de productos.

En quinto lugar, alegan que también representa una grave insuficiencia de la investigación el hecho de que la demandada no haya utilizado para estudiar el mercado los demás medios que tenía a su disposición, como se establece en su «Comunicación relativa a la definición de mercado de referencia»⁽²⁾.

En sexto lugar, las demandantes consideran que la demandada ha infringido el párrafo segundo del artículo 47 del Tratado CECA al haber comunicado al Gobierno de Estados Unidos de América que no formulaba ninguna objeción a un intercambio del cuestionario CECA 2-72. Por una parte, el intercambio de estos cuestionarios no ha sido objeto de la notificación de las demandantes y, por otra parte, según la jurisprudencia, el secreto comercial de las empresas afectadas, con arreglo al principio recogido en las disposiciones sobre procedimiento del Derecho de la competencia, debe ser protegido de manera especial, lo que significa que las empresas afectadas han de ser informadas *previamente* mediante una decisión suficientemente motivada para que tengan la oportunidad de solicitar judicialmente protección jurídica contra la divulgación de la información.

En último lugar, en opinión de las demandantes, la Decisión impugnada viola el deber de motivación establecido por el artículo 15 del Tratado CECA, al dejar sin motivación concluyente varias cuestiones.

⁽¹⁾ DO L 1 de 3.1.1998, p. 10.

⁽²⁾ DO C 372 de 9.12.1997, p. 5, apartados 33 y siguientes.

Recurso interpuesto el 14 de enero de 1998 por F contra el Parlamento Europeo

(Asunto T-17/98)

(98/C 94/81)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de enero de 1998 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por F, con domicilio en Bruselas, representada por los Sres. G. van der Wal, Abogado ante el Hoge Raad der Nederlan-

den, en La Haya, y L. Y. J. M. Parret, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, Abogado, 31, Grand-rue.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule o declare inválida la decisión contenida en un escrito de la demandada, de 14 de octubre de 1997, por la que se deniega la devolución del impuesto comunitario que la demandante ha pagado desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de septiembre de 1995;
- en la medida en que sea necesario, declare inválida la decisión del Parlamento Europeo de someter al impuesto comunitario su actividad de intérprete para retener, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de septiembre de 1995, el impuesto comunitario sobre los ingresos correspondientes a las actividades realizadas como intérprete independiente para la parte demandada;
- en la medida en que sea necesario, declare inválido el artículo 8 del Convenio firmado con la AIIC o, al menos, que no se podía alegar frente a la demandante para retener, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de septiembre de 1995, el impuesto comunitario sobre los ingresos correspondientes a las actividades realizadas como intérprete independiente para la parte demandada;
- condene a la parte demandada a devolver el impuesto comunitario pagado por la demandante durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de septiembre de 1995, que la demandante cifra en 17 309 ecus, incrementado con los intereses al tipo del 8 % o con el que corresponda;
- con carácter subsidiario:
 - condene a la demandada a pagar a la demandante una indemnización de daños y perjuicios, actualmente estimada en 642 199 francos belgas, así como la indemnización que ulteriormente se determine en concepto de reclamaciones accesorias del fisco belga y/o de los organismos de la Seguridad Social en relación con el período del 1 de enero de 1989 al 31 de septiembre de 1995, durante el cual la demandada retuvo el impuesto comunitario sobre las retribuciones de la demandante;
 - condene a la demandada a pagar las costas de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los del asunto T-2/98.

Recurso interpuesto el 19 de enero de 1998 por el Sr. Peter Reichert contra el Parlamento Europeo

(Asunto T-18/98)

(98/C 94/82)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de enero de 1998 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por el Sr.

Peter Reichert, con domicilio en Overijse (Bélgica), representado por el Sr. Dieter Rogalla, Abogado de Sprockhövel (Alemania), que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Abogados Decker, Braun & Wagner, 16, avenue Marie-Thérèse.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión denegatoria nº 029945, de 21 de octubre de 1997, así como la fijación de los sueldos en las liquidaciones mensuales desde el 1 de junio de 1996 en la medida en que no contienen ninguna cantidad en concepto de indemnización de expatriación;
- condene al Parlamento Europeo o a su AFPN a conceder al demandante desde su entrada al servicio del Parlamento Europeo la indemnización de expatriación de acuerdo con las disposiciones aplicables, incrementada con los intereses legales a contar desde el 1 de junio de 1996;
- condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas procesales.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, de nacionalidad alemana, trabaja desde junio de 1996 en Bruselas como Jefe de prensa del grupo socialista del Parlamento Europeo.

Mediante la decisión impugnada se desestimó la queja del demandante, presentada contra la denegación de una indemnización de expatriación con arreglo a la segunda frase de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del anexo VII del Estatuto. El motivo fundamental de la denegación consistía en que, en el caso del demandante, en el momento de entrada en servicio ya existían vínculos duraderos con el Estado en cuyo territorio se encontraba su lugar de destino y, por consiguiente, en ese momento «no se encontraba en una situación que pudiera confirmar realidad de una mudanza y/o de un traslado al extranjero en el sentido del Estatuto».

El demandante alega que, antes de trasladar su domicilio actual a Bélgica en julio de 1993, había residido en distintos lugares de la República Federal de Alemania. Sin embargo, en contra de la opinión de la parte demandada, en el período relevante para la concesión de la indemnización de expatriación ni desempeñó en Bélgica su actividad profesional principal de forma habitual, ni tuvo en ese país su domicilio. Aunque, en su condición de periodista al servicio de medios de comunicación alemanes, hubiera trabajado también en Bruselas y hubiera estado censado en dicha ciudad, esta actividad profesional también requería a menudo realizar tareas en otras ciudades distintas. Su clara vinculación a Alemania hasta julio de 1993 resulta evidente si se tienen en cuenta, entre otros indicios, la transferencia de sus sueldos en la divisa alemana a una cuenta bancaria alemana, su seguro social alemán existente a la sazón y el lugar en que evidentemente se encontraba el centro de su vida familiar hasta esa fecha.

Recurso interpuesto el 20 de enero de 1998 por Colette Jemaa contra el Consejo de la Unión Europea (Asunto T-20/98)

(98/C 94/83)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de enero de 1998 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Colette Jemaa, con domicilio en Prévessin-Moens (Francia), representada por los Sres. Jean-Noël Louis, Ariane Tornel y Françoise Parmentier, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule las decisiones del Consejo de 12 de marzo de 1997, por la que se ordena a la demandante que reembolse la cantidad de 274 350 francos suizos, y de 13 de junio de 1997, por la que se ordena retener de las retribuciones de la demandante, durante 59 meses, un importe mensual de 4 650 francos suizos;
- condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, funcionaria de grado B 3, está destinada en la Oficina de enlace del Consejo en Ginebra desde septiembre de 1976. La demandante declaró que, desde el 1 de abril de 1992, alquilaba un piso en Ginebra, cuyo alquiler mensual se elevaba a 4 450 francos suizos, a los que había que añadir 200 francos suizos para disponer de una plaza de garaje para su automóvil. Con arreglo al anexo X del Estatuto, obtuvo el reembolso de los gastos de alquiler de este modo declarados, desde el 1 de abril de 1992 hasta el 28 de febrero de 1997.

Las declaraciones de la demandante relativas a su alquiler son inexactas, puesto que había adquirido la propiedad del piso en cuestión.

Mediante decisión de 12 de marzo de 1997, la AFPN ordenó a la demandante que reembolsara, a la mayor brevedad posible, los alquileres indebidamente percibidos, hasta un importe de 274 350 francos suizos. Mediante decisión de 13 de junio de 1997, la AFPN procedió a ejecutar la citada decisión, efectuando, a partir del mes de junio de 1997, una retención mensual de 4 650 francos suizos sobre las retribuciones de la demandante.

Para fundamentar su recurso, la demandante invoca un motivo único, basado en la infracción de las disposiciones del anexo X del Estatuto, en la ilegalidad de las directrices internas del Consejo de 19 de diciembre de 1988, adoptadas en aplicación de las disposiciones del anexo X del Estatuto, y en la violación del principio general de igualdad de trato y de no discriminación.

Según la demandante, las decisiones impugnadas son contrarias a Derecho, en la medida en que exigen el reembolso de los gastos de alojamiento, los cuales, con arreglo a lo dispuesto en el anexo X del Estatuto y a la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia, en ningún caso